



TECDMX-JLDC-021/2026

TEMA: Validez de una asamblea comunitaria

¿Es válida la asamblea comunitaria del Barrio Originario de Santa Cruz Atencopa?

HECHOS

- El 1º de marzo, se llevó a cabo una asamblea comunitaria en la plaza del quiosco del Barrio Originario, donde la promovente quiso participar pero le indicaron que solo lo harían los hombres.
- La parte actora promovió este juicio de la ciudadanía al considerar que la asamblea se realizó sin difundir la convocatoria, ni garantizar la participación de las personas habitantes del Barrio.
- Dijo también que el impedirle participar, fue por su condición de ser mujer, lo cual calificó como constitutivo de violencia política en razón de género.

JUSTIFICACIÓN

- Se constató que el 25 de febrero se emitió una convocatoria para la asamblea comunitaria donde se elegiría a las personas integrantes de una Mesa Directiva en el Barrio Originario, a realizarse el 1º de marzo.
- Esta convocatoria se difundió en varios lugares del Barrio Originario, *por lo menos a partir del 26 de febrero.*
- Lo que se correlaciona también con las copias de las listas de asistencia a la asamblea referida, *de las cuales se desprende que 54 personas habitantes del Barrio Originario acudieron a dicho acto.*
- Sin que en el expediente se cuente con algún elemento o indicio para suponer *una afectación a los derechos de autodeterminación, máxima publicidad, participación comunitaria y autogobierno.*
- En cuanto a la presunta comisión de hechos constitutivos de violencia política por razón de género, tampoco se acreditaron, y se da vista al IECM para que en uso de sus atribuciones se pronuncie al respecto.

CONCLUSIÓN:

Es **válida** la asamblea comunitaria y **se da vista** al IECM para que se pronuncie respecto de los hechos referidos por la parte actora vinculados a VPRG



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
021/2026

PARTE ACTORA: BEATRIZ ÁVILA
GUTIÉRREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
RAYMUNDO ÁVILA MOLINA Y
OTRAS PERSONAS

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: RUBÉN FIERRO
VELÁZQUEZ Y EDGAR MALAGÓN
MARTÍNEZ ¹

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la Asamblea Comunitaria de **uno de marzo** de dos mil veintiséis, celebrada en el Barrio de Santa Cruz Atencopa, Demarcación Iztacalco, así como la convocatoria que dio lugar a ella, y **se da vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México**, respecto de la presunta comisión de actos que pudieren configurar Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, con base en lo siguiente:

¹ Con la colaboración de la Licenciada María Fernanda Cardoso Ravelo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA	6
SEGUNDA	8
TERCERA	14
CUARTA	16
QUINTA	19
SEXTA	21
SÉPTIMA	49
OCTAVA	56
RESUELVE:	58

GLOSARIO	
Término	Definición
Asamblea del uno de marzo	Asamblea celebrada el uno de marzo de dos mil veintiséis convocada por personas que se ostentaron como autoridades tradicionales del Barrio Originario de Santa Cruz Atencopa, en la Demarcación Territorial Iztacalco, de esta ciudad
Barrio originario o Barrio:	Barrio Originario de Santa Cruz Atencopa, en la Demarcación Territorial Iztacalco, de esta ciudad
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comité:	Comité de Organización de Selección del Primer Consejo de Gobierno del Barrio de Santa Cruz Atencopa
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
JLDC-012/2026	TECDMX-JLDC-012/2026
JLDC-021/2026	TECDMX-JLDC-021/2026
JLDC-029/2026	TECDMX-JLDC-029/2026
La Promovente o Parte Actora:	Beatriz Avila Gutiérrez
Ley de Pueblos:	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Mesa Directiva	Mesa Directiva de la Asamblea Comunitaria de Elección
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

GLOSARIO	
Término	Definición
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SEPI:	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México
Sistema de Registro	Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en esta Ciudad
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
VPG	Violencia Política contra la mujer en razón de género

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente principal, los hechos notorios, y la narrativa de las partes se advierten los hechos siguientes:

I. Registro como pueblo y barrio originarios.

1. **1. Convocatoria.** El treinta de mayo de dos mil veintidós, la SEPI publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Convocatoria Pública para constituir el Sistema de Registro.
2. **2. Determinación de la SEPI.** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, la Dirección General de Derechos Indígenas de la SEPI, emitió las determinaciones de las solicitudes de inscripción en el Sistema de Registro presentadas por diversos grupos sociales.
3. **3. Publicación de avisos.** El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial el Aviso por el que se dio a conocer la procedencia de inscripción de cinco

pueblos en el Sistema de Registro, entre ellos, el pueblo originario de **Iztacalco**.

4. Posteriormente, el dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se publicó en la Gaceta Oficial el Aviso por el que se dio a conocer la procedencia de inscripción de quince pueblos y veintidós barrios originarios en el Sistema de Registro, entre estos últimos, el **Barrio de Santa Cruz Atencopa**.
5. **4. Ajuste al marco geográfico.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo por el que se aprueba el ajuste al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales 2025, en términos de la inscripción de Pueblos y Barrios Originarios al Sistema de Registro, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-110/2025**.
6. **5. Efectos del ajuste al marco geográfico.** El nueve de enero², el Consejo General del IECM, emitió el Acuerdo por el que se definen los efectos que producirá el ajuste al Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como al Catálogo de Unidades Territoriales, en términos de la inscripción de Pueblos y Barrios Originarios al Sistema de Registro, en las Comisiones de Participación Comunitaria de dichos ámbitos territoriales, identificado con la clave **IECM/ACU-CG-002/2026**.
7. **6. Asamblea Comunitaria para integrar el Comité.** El once de enero se celebró en el Barrio Originario, una asamblea

² En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención diversa.

comunitaria donde personas vecindadas decidieron libremente conformar el Comité.

8. **7. Asamblea comunitaria de ratificación.** El ocho de febrero se llevó a cabo una asamblea comunitaria donde las personas vecindadas del Barrio Originario ratificaron a quienes integraban el Comité.
9. **8. Asamblea comunitaria cuestionada.** El uno de marzo se celebró una asamblea comunitaria relacionada con el proceso para elegir a la nueva autoridad representativa tradicional en el Barrio Originario.

II. Juicio de la Ciudadanía JLDC-021/2026

10. **1. Demanda.** El cinco de marzo, la promovente presentó en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de demanda en donde, entre otras cuestiones, solicitó se declarara la nulidad de la asamblea celebrada el uno de marzo (convocada por personas que se ostentaron como Autoridades Tradicionales del Barrio, y que en su óptica carecían de facultades para hacerlo), por diversas irregularidades, tales como la presunta comisión de actos de VPG al negarle su participación por ser mujer.
11. **2. Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor³, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

³ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/299/2026, recibido el seis de marzo.

12. **3. Radicación.** El seis de marzo, el Magistrado Instructor radicó el citado juicio de la ciudadanía en su Ponencia, y reservó acordar lo conducente respecto a su admisión, así como las pruebas ofrecidas.
13. **4. Manifestaciones formuladas por personas que se ostentaron como integrantes del Comité.** El trece de marzo, Raymundo Ávila Molina y Raymundo Alejandro Ávila Cortés, presentaron un escrito en el que se ostentaron como otrora integrantes del Comité, el cual dijeron, a esa fecha ya estaba extinto.
14. Formularon diversas manifestaciones y aportaron copia simple de una supuesta acta entrega-recepción de archivos y documentación del Comité.
15. **5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Dado que no existían diligencias pendientes de realizar, ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

16. **PRIMERA. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía citado al rubro⁴.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Federal; 38 numerales 1 y 4, así como 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179 fracción IV y 182 fracción II del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28 fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85, 88, 91, 122 y 125 de la Ley Procesal.

17. Lo anterior, porque en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones promovidas por la ciudadanía cuando consideren que un acto, resolución u omisión es violatorio de sus derechos político-electorales, incluyendo las relativas a los procedimientos que se rigen por usos y costumbres de los pueblos originarios de esta entidad federativa.
18. Por lo que, le corresponde conocer de las controversias suscitadas en las elecciones de autoridades tradicionales, siempre y cuando sean para favorecer el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios de la Ciudad de México⁵.
19. En el caso, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral debido a que la promovente, en su calidad de integrante de un barrio originario de la Ciudad de México, controvirtió una asamblea que, se dice, se relaciona con el proceso de elección de una nueva autoridad tradicional representativa⁶.

⁵ Con fundamento en los artículos 1, 2, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, de la Constitución local; 30, 57, 59 apartado B inciso 9, 165, párrafo segundo, fracciones II y V, 171, 178 y 179, fracciones IV del Código Electoral; así como 28 fracción V, 122 y 123, fracción V, de la Ley Procesal. Además, sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Relevante TEDF4EL 005/2007 y la Jurisprudencia TEDF5EL J005/2016, emitidas por este órgano jurisdiccional, de rubros: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL DISTRITO FEDERAL. PROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A DICHOS PROCESOS ELECTIVOS DE NATURALEZA SIMILAR A LOS ELECTORALES”** y **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”**.

⁶ Con lo que se cumple con el requisito impuesto por la Sala Regional, en el juicio **SCM-JDC-412/20222** respecto a que, si bien, la norma reconoce los derechos político-electorales y la participación ciudadana de los pueblos originarios a elegir a sus representantes o autoridades sobre la base de su libre determinación y autogobierno, también lo es, que **no toda elección que se realice a través del voto**

20. Además, la promovente adujo una violación a sus derechos político-electorales, al impedirle participar en la misma por ser mujer, pese a ser integrante del Comité, lo que calificó como VPG.
21. Tales circunstancias resultan suficientes para afirmar que este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDA. Perspectiva de género, intercultural e interseccional.

22. La necesidad de que las autoridades jurisdiccionales juzguen con perspectiva de género pretende concretar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, pues se enmarca en que en la sociedad existe una desigualdad estructural histórica entre ambos géneros.
23. Se trata de garantizar el acceso a la justicia, lo que incluye remediar, de ser el caso, situaciones asimétricas de poder, así como enviar el mensaje de compromiso de las autoridades jurisdiccionales de un estado que respeta y garantiza los derechos humanos, especialmente, para aquellas minorías o grupos vulnerables, como lo son las mujeres en el ámbito público y político.
24. Es importante precisar que tal compromiso, el cual demanda una actitud procesal concreta por parte de los operadores jurídicos (obligaciones reforzadas⁷, como, por ejemplo, el

tiene el carácter de electoral, pues para que pueda considerarse que goza de tal condición, dicha autoridad debe tener **funciones de representación equivalentes a figuras del poder público**.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (sentencia de 16 de noviembre de 2009). Ver párrafo 284, así como caso Rosendo Cantú y otra vs México (sentencia de 31 de agosto de 2010). Ver párrafo 177.

estándar de debida diligencia en la investigación, selección de la normativa y argumentación con perspectiva de género, adopción de medidas preventivas y restitutorias), deriva de lo dispuesto en el bloque de constitucionalidad que incluye los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal, así como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano respectivos, especialmente, aquellos referidos al ejercicio igualitario de sus derechos por parte de las mujeres, su participación en la vida política, así como la erradicación de la violencia en su contra⁸.

25. Se reitera que la perspectiva de género es un método para juzgar, por tanto, debe ser aplicado por las autoridades jurisdiccionales, **con independencia de que las partes implicadas en una controversia concreta lo demanden o no**, esto es, se impone la obligación de dichas autoridades de atender a los datos y hechos alegados, así como probados dentro de la causa de la que les corresponde conocer en el ámbito de sus atribuciones, para detectar la posible existencia de situaciones disparejas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o el género, máxime cuando se trata de resolver si existe violencia política de género.
26. Ello comprende, desde luego a la materia electoral, puesto que las situaciones que justifican la aplicación del método para juzgar con perspectiva de género (desigualdades

⁸ Artículos 1º, párrafos primero a tercero y quinto, y 4º, párrafo primero, de la Constitución federal; 1º y 7º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 4º, primer párrafo; 5º, primer párrafo; 7º, inciso b, y 8º de la Convención de Belém Do Pará; 2º y 4.1 de la CEDAW; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ("Protocolo de San Salvador").

estructurales y asimetrías de poder) se encuentran presentes en el ámbito político, las cuales pueden resultar exaltadas en los procesos electorales en los que se compite por acceder a puestos de elección popular, ya que, en determinados contextos, existe la posibilidad de que se cometan actos que constituyan violencia política de género en contra de mujeres que detentan alguna candidatura.

27. Y la conclusión dependerá del resultado del análisis que se realice con el **objeto de detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad entre hombres y mujeres, dentro del contexto de un proceso electoral**, a partir de lo cual se puede encontrar la solución que resulte apegada a Derecho, esto es, que la resolución constituya en una realidad, jurídica y material, la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a los cargos políticos de índole representativa.
28. La Sala Superior del TEPJF⁹ y la SCJN¹⁰ han establecido, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y de una vida libre de violencia que, cuando se denuncian agresiones contra las mujeres en el ámbito político, los casos deben analizarse con perspectiva de género.¹¹

⁹ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

¹⁰ Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**" y tesis 1a. CLX/2015 (10a.) de rubro "**DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN.**"

¹¹ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quinientos), página 1397. Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN, página 56.

29. Lo anterior, con el objeto de evaluar el impacto diferenciado para dictar una resolución justa acorde al contexto de desigualdad por el género; aplicar estándares de derechos humanos y usar lenguaje incluyente¹².
30. Además, tomando en consideración que la promovente es una mujer que aspiró a un cargo de autoridad tradicional en el Barrio Originario, se debe emitir atendiendo a una perspectiva interseccional, de género e intercultural.
31. Bajo esta premisa, es necesario considerar un enfoque interseccional, en tanto que en la persona promovente convergen simultáneamente diversas categorías socialmente relevantes —ser mujer y aspirar a un cargo de autoridad tradicional en un barrio originario— que pueden interactuar entre sí y producir formas particulares de exposición a cuestiones o afectaciones en el ámbito político-comunitario.
32. La interseccionalidad permite comprender que las posibles afectaciones denunciadas no deben analizarse de manera fragmentada, sino atendiendo a la forma en que dichas condiciones se entrecruzan en una misma persona y en un mismo contexto, generando experiencias específicas de exclusión o cuestionamiento del ejercicio del cargo que no se explican únicamente por una sola categoría, sino por la interacción de varias relaciones de poder.
33. A fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a

¹² Tesis de la Primera Sala 1a./J. 22/2016 (10a.) “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que deben analizarse los medios de impugnación.

34. La Sala Superior ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.¹³
35. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad¹⁴.
36. Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la Corte en “el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”,¹⁵ enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

¹³ En la jurisprudencia 19/2018 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

¹⁴ Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.

¹⁵ Disponible en https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_indigenas.pdf

- Igualdad y no discriminación.
 - Autoidentificación.
 - Maximización de la autonomía.
 - Acceso a la justicia.
 - Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
 - Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.
37. De esta manera, juzgar con **perspectiva intercultural** implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.
38. Asimismo, de conformidad con la Jurisprudencia **18/2018** de la Sala Superior, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**”¹⁶, se advierte que en el caso concreto se está en presencia de un **conflicto intracomunitario**.

¹⁶ Consultable en el Link <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/18-2018>.

39. Ello, porque la promovente esencialmente reclamó que los actos celebrados por las personas que se ostentaron como autoridades tradicionales *-quienes como se razonará más adelante, también son personas originarias del mismo Barrio-* eran inválidos.
40. Así, dado que la promovente es habitante del Barrio Originario, y lo controvertido se encuentra relacionado con su derecho a la certeza y seguridad jurídica en la participación política del poblado al que pertenece, se estima procedente **abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural**, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas
41. **TERCERA. Cuestión previa.** Antes de analizar los requisitos de procedencia, se estima necesario precisar cuáles son los actos impugnados por la promovente, lo anterior, acorde con el criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/99** de Sala Superior¹⁷.
42. De la cual se desprende que, las personas juzgadoras deben leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda presentado por las partes, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte promovente.

¹⁷ De rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/>

43. Del estudio realizado al escrito de demanda, es posible advertir que la promovente cuestiona la convocatoria a la asamblea de uno de marzo, y este acto en sí mismo, tendente a organizar y llevar a cabo el proceso para elegir a la autoridad representativa del Barrio Originario.
44. Además, la promovente adujo que se afectaron sus derechos político-electorales, al impedirle participar en la asamblea de uno de marzo por ser mujer, expresando que ello constituyó también actos de VPG en su perjuicio.
45. Al respecto, si bien la parte actora refirió hechos que involucran la participación de las personas anteriormente señaladas como responsables, lo cierto es que el fondo del asunto se constriñe en determinar la validez de la asamblea uno de marzo, relacionadas con la elección de la nueva autoridad representativa tradicional en el Barrio Originario.
46. De ahí que, resulte conforme a derecho y a la pretensión de la parte promovente, tener como autoridad responsable únicamente al Comité y como acto impugnado, la asamblea citada en el párrafo precedente (misma que, se dice, resulta inválida por la inexistencia de una convocatoria), así como los acontecimientos ocurridos durante su desarrollo.
47. Siendo también materia de análisis, lo relativo a los actos que la promovente calificó como constitutivos de VPG.
48. Sin que lo anterior, desestime las manifestaciones y documentación proporcionada por cada una de las personas que comparecieron al procedimiento, atribuyéndose el

carácter de integrantes del Comité, o bien, habitantes y residentes del Barrio Originario, y que serán consideradas para la determinación final que se adopta en el presente asunto.

49. **CUARTA. Procedencia del medio de impugnación.** Este Tribunal Electoral considera que la demanda satisfizo los requisitos contemplados en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se describe a continuación:
50. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de quién promueve, se señaló un domicilio en esta Ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que le generan; y se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes.
51. Sin que pase desapercibido que la demanda se presentó directamente ante este órgano jurisdiccional, pues ha sido criterio de la Sala Superior, que los medios de impugnación se pueden interponer ante la autoridad jurisdiccional encargada de resolver el asunto, lo que desde la óptica de este órgano jurisdiccional hace que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Procesal¹⁸.
52. De la que se advierte que es razonable que los recursos o medios de impugnación se presenten ante el órgano encargado de resolver la controversia, debido a que la propia

¹⁸ Lo anterior, acorde con lo sostenido en la Jurisprudencia 11/2021, de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."**

ley reconoce que éstos son los encargados de realizar el trámite necesario (integrar el expediente y requerir el informe circunstanciado) para su posterior substanciación y resolución.

53. **2. Oportunidad.** La demanda fue oportuna, pues el artículo 42 de la Ley Procesal, establece que el plazo para interponer un medio de impugnación es de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto que se considera genera afectación o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.
54. En el caso, se señala como acto impugnado la asamblea realizada el uno de marzo, así como su convocatoria, y si la demanda se presentó el cinco siguiente, es indudable que la misma se promovió en tiempo y forma.
55. **3. Legitimación e interés jurídico.** Este Tribunal Electoral advierte que la promovente se encuentra legitimada para interponer el juicio de la ciudadanía que ahora se resuelve, al tratarse de alguien que se reconoce como integrante del Barrio Originario, y que se inconforma de la asamblea señalada, tendente a la elección de una nueva autoridad representativa, en términos del artículo 46 fracción V de la Ley Procesal.
56. En ese sentido, en lo que se refiere a la titularidad de derechos indígenas, la ley es clara al referirse al principio de autoidentificación o autoadscripción como criterio fundamental para definirlos como sujetos de derechos.

57. Esto significa que es suficiente con que la parte actora se autodefina como indígena para que tenga acceso a la protección judicial del Estado, porque no es a éste ni a los especialistas a quienes les corresponde decidir a quién se aplica este derecho, sino que el sentido de pertenencia es facultad de la persona para definirse como tal¹⁹.
58. **4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la promovente debieran agotar previo a acudir a la presente instancia.
59. Al respecto, es menester señalar que no obra en autos constancia alguna que haga cierta la existencia de instrumentos normativos propios al Barrio Originario, o que reconozcan la existencia de autoridad facultada para la resolución de controversias, o bien, se prevean mecanismos de resolución ante hechos como los que motivan la presentación de las demandas.
60. **5. Reparabilidad.** Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.
61. En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

¹⁹ La Sala Superior ha determinado, conforme a la jurisprudencia 12/2013 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**".

QUINTA. Materia de impugnación y metodología de análisis.

62. **1. Agravios.** Este Tribunal Electoral identificará los motivos de agravio de la promovente, supliendo la deficiencia en su expresión, o bien, su ausencia total.²⁰
63. Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la promovente, le ocasionan los actos impugnados, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en apartados o capítulos distintos a aquellos que dispusieron para tal efecto²¹.
64. En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda²².
65. La promovente adujo que el uno de marzo observó un grupo de personas reunidas en el quiosco del Barrio, y al acercarse le informaron que se llevaba a cabo una asamblea.
66. Quiso participar en la misma y se lo impidieron, “...se me informó que únicamente participarían hombres.” Por tanto, consideró que tal negativa ocurrió por su condición de ser mujer, y calificó como constitutivo de VPG.

²⁰ Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 13/2008, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²¹ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Consultable en www.tecdmx.org.mx.

²² Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”. Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

67. Adujo que la asamblea se celebró sin que mediara convocatoria previa a la comunidad, y sin garantizar la participación de las personas habitantes del Barrio.
68. Señaló que tuvo conocimiento que en esa asamblea se elaboraron documentos para formalizar los acuerdos ahí adoptados.
69. **2. Litis.** Consiste en determinar si la asamblea de uno de marzo y los hechos suscitados en ella, fueron ajustados a derecho, y si se materializaron los actos de VPG que la promovente dijo sufrió.
70. **3. Pretensión.** La pretensión de la promovente es que se declare la nulidad de la asamblea de uno de marzo, así como ordenar que cualquier proceso comunitario se haga mediante mecanismos que garanticen la libre participación de las personas pertenecientes al Barrio Originario.
71. **4. Metodología de análisis.** Conforme a lo expuesto y a fin de resolver de manera exhaustiva la pretensión de la parte actora, los agravios hechos valer serán analizados a la luz de las siguientes temáticas, sin que ello depare un perjuicio a la promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados²³.
- i. Emisión de la convocatoria a la asamblea cuestionada, y los hechos ocurridos durante la misma.
 - ii. Si la promovente fue víctima de VPG.

²³ En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

72. Cabe señalar que, de resultar fundados los motivos de inconformidad agrupados en la fracción I, ello sería suficiente para invalidar la convocatoria y de esa manera, se colmaría la pretensión de la parte actora al presentar su demanda.
73. Mientras que los motivos de disenso correspondientes a la fracción ii), se analizarán de forma independiente.
74. **SEXTA. Estudio de fondo.** En razón que ha sido identificado que la pretensión de la promovente es que se anule la asamblea de uno de marzo, y los actos que se llevaron a cabo en la misma, relacionados con la elección de la nueva autoridad representativa tradicional del Barrio Originario, resulta necesario establecer el marco normativo nacional, y los usos y costumbres del referido pueblo.
75. **a. Marco normativo.** La Constitución Local define a los pueblos originarios en su artículo 58, declarando que son *“aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas”*.
76. El mismo precepto, reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes.
77. Asimismo, puntualiza la conciencia de su identidad colectiva e individual de las poblaciones y barrios originarios, así como

en las comunidades indígenas residentes.

78. De esta manera, no hay lugar a dudas que el Constituyente de la Ciudad de México ha reconocido que los pueblos originarios son auténticas comunidades indígenas que cuentan con la naturaleza y derechos también reconocidos en la Constitución Federal y en la Constitución Local, en tanto que forman parte de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios, así como de las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.
79. Así, el Constituyente de la Ciudad de México ha reconocido que los pueblos y barrios originarios de la capital, junto con las comunidades indígenas residentes en ella, forman parte de una ciudad pluricultural, y para ello les concede la naturaleza y derechos previstos en el artículo 2 de la Constitución Federal que, además, tienen como fundamento básico lo establecido en el artículo 1, inciso b), del Convenio 169 de la OIT al referir que los pueblos son considerados indígenas:

“(...) por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

80. En ese contexto, el artículo 59 de la Constitución local establece, respecto al carácter jurídico de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, que

tienen derecho a la libre determinación

- 81. En virtud de ese derecho definen libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.
- 82. El derecho a la libre determinación de los pueblos y barrios originarios se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, en los términos que establece la propia Constitución Local.
- 83. Así, los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen el carácter de sujetos colectivos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.
- 84. De igual forma, el artículo 59 de la Constitución Local dispone respecto a la libre determinación y autonomía de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes que la libre determinación se ejercerá a través de la autonomía de éstos como partes integrantes de la Ciudad de México.
- 85. Se entenderá como su capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.
- 86. En ese sentido, el derecho a la libre determinación como autonomía se ejercerá en los territorios en los que se encuentran asentados los pueblos y barrios originarios, en las

- demarcaciones basada en sus características históricas, culturales, sociales e identitarias, conforme al marco jurídico.
87. En sus territorios y para su régimen interno los pueblos y barrios originarios tienen competencias y facultades en materia política, administrativa, económica, social, cultural, educativa, judicial, de manejo de recursos y medio ambiente.
 88. Las comunidades indígenas residentes ejercerán su autonomía conforme a sus sistemas normativos internos y formas de organización en la Ciudad de México.
 89. Ninguna autoridad podrá decidir las formas internas de convivencia y organización, económica, política y cultural, de los pueblos y comunidades indígenas; ni en sus formas de organización política y administrativa que los pueblos se den de acuerdo a sus tradiciones.
 90. Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos y barrios originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.
 91. En ese contexto, para garantizar el ejercicio de la libre determinación y autonomía, la Constitución Local reconoce a los pueblos y barrios originarios las siguientes facultades:
 - I. Promover y reforzar sus propios sistemas, instituciones y formas de organización política, económica, social,

- jurídica y cultural, así como fortalecer y enriquecer sus propias identidades y prácticas culturales;
- II. Organizar las consultas en torno a las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro tipo susceptibles de afectación de los derechos de los pueblos y barrios originarios;
 - III. Administrar justicia en su jurisdicción a través de sus propias instituciones y sistemas normativos en la regulación y solución de los conflictos internos, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de esta Constitución. La ley determinará las materias en las que administrarán justicia y los casos en que sea necesaria la coordinación de las autoridades de los pueblos con los tribunales de la Ciudad de México;
 - IV. Decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural;
 - V. Participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de la Ciudad de México;
 - VI. Diseñar, gestionar y ejecutar los programas de restauración, preservación, uso, aprovechamiento de los bosques, lagos, acuíferos, ríos, cañadas de su ámbito territorial; así como de reproducción de la flora y fauna silvestre, y de sus recursos y conocimientos biológicos;
 - VII. Administrar sus bienes comunitarios;
 - VIII. Salvaguardar los espacios públicos y de convivencia comunitaria, edificios e instalaciones, así como la imagen urbana de sus pueblos y barrios originarios;

- IX.** Administrar y formular planes para preservar, controlar, reconstituir y desarrollar su patrimonio cultural, arquitectónico, biológico, natural, artístico, lingüístico, saberes, conocimientos y sus expresiones culturales tradicionales, así como la propiedad intelectual colectiva de los mismos;
- X.** Concurrir con el Ejecutivo de la Ciudad de México en la elaboración y determinación de los planes de salud, educación, vivienda y demás acciones económicas y sociales de su competencia, así como en la ejecución y vigilancia colectiva de su cumplimiento;
- XI.** Participar colectivamente en el diseño, ejecución y evaluación de los programas económicos en sus ámbitos territoriales, así como participar, a través de sus autoridades o representantes, en la planeación de las políticas económicas de la Ciudad de México;
- XII.** Acceder al uso, gestión y protección de sus lugares religiosos, ceremoniales y culturales, encargándose de la seguridad y el respeto hacia los mismos, con la salvaguarda que prevean las disposiciones jurídicas aplicables de carácter federal o local;
- XIII.** Mantener, proteger y enriquecer las manifestaciones pasadas y presentes de su cultura e identidad, su patrimonio arquitectónico e histórico, objetos, diseños, tecnologías, artes visuales e interpretativas, idioma, tradiciones orales, filosofía y cosmogonía, historia y literatura, y transmitir las a las generaciones futuras;
- XIV.** Establecer programas de investigación, rescate y aprendizaje de su lengua, cultura y artesanías; y

- XV.** Las demás que señale la ley correspondiente y otros ordenamientos aplicables cuyos principios y contenidos atenderán a lo establecido en la Constitución Local.
92. Por otra parte, la Constitución Local, en términos del artículo 59, establece que los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, tienen derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir sus historias, lenguas, tradiciones, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas.
93. Asimismo, tienen derecho a mantener, administrar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus ciencias, tecnologías, comprendidos los recursos humanos, las semillas y formas de conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, así como la danza y los juegos tradicionales, con respeto a las normas de protección animal.
94. Por su parte, la Ley de Pueblos establece en su artículo 3, fracción VII, que los barrios originarios: son antiguas subdivisiones territoriales de pueblos originarios; que pueden coexistir como parte de un pueblo originario, o bien, sobreviven a la extinción del pueblo originario al que pertenecían; conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como

barrio originario.

95. En ese sentido, las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades elegidas de conformidad con sus sistemas normativos propios serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad, esto en términos del artículo 14 de la referida Ley.
96. Así, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de Pueblos, los pueblos, barrios y comunidades, tienen derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios.
97. En ese mismo orden de ideas, el artículo 18 de la citada Ley, establece que, los pueblos y barrios ejercerán su autonomía en sus asuntos internos, dentro de los espacios geográficos en los que se encuentran asentados, siendo que, las personas ciudadanas que habiten en dicho espacio geográfico tendrán derecho a participar, en condiciones de igualdad, en los asuntos generales del ámbito geográfico.
98. Como se puede advertir, en la elección de sus autoridades participarán las y los habitantes de dicho territorio de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la propia Ley de Pueblos, la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales de la materia.

b. Contexto del Barrio Originario.

99. Para estar en condiciones de atender controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos –como es el caso– se estima conveniente, además, de conocer los antecedentes concretos, acercarse al contexto en que se desarrolla su realidad social, lo cual comprende los ámbitos cultural, político y económico.
100. En este sentido, la resolución de los conflictos en los que se involucran los usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas, requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades han decidido dotarse de determinadas normas.
101. Para lo anterior, deberá tomarse en consideración el contexto que rodea a Santa Cruz Atencopa, y en el caso que nos ocupa, lo referente a su transformación de una colonia a un Barrio Originario, como se precisa a continuación.
102. El Pueblo de Iztacalco es uno de los dos de carácter originario que forman parte de la demarcación territorial del mismo nombre, se localiza al oriente de la Ciudad de México, y contiene siete barrios originarios²⁴, a saber:
- San Francisco Xicaltongo.
 - Santiago Atoyac (norte y sur).
 - La Asunción Atenco.

²⁴ Véase: Juárez Clavellina, José Manuel, y Ruiz Trejo, Luz Adriana, Rasgos culturales de un pueblo originario San Pedro Iztacalco (v. IV), 2020, México: UNAM: Programa Universitario de Estudios sobre la Ciudad. Disponible en: <https://www.puec.unam.mx/index.php/component/content/article/1786-san-pedro-iztacalco-vol-iv.html?catid=147&Itemid=101>

- Los Reyes Izcuatlán.
 - San Miguel Amac.
 - **Santa Cruz Atencopa.**
 - San Sebastián Zapotla.
103. En la época precolombina, Iztacalco fue uno de los últimos territorios donde los mexicas se asentaron antes de la fundación de Tenochtitlan; previo a la conquista estuvo bajo el dominio de esa ciudad, a la cual le rendía tributo.
104. Fue una de las zonas agrícolas de la cuenca de México, sustentada en chinampas, y debido a su ubicación geográfica, es probable que sus habitantes se dedicaran también a la extracción de sal de las aguas del lago.
105. Tras la caída de Tenochtitlan, ahí se asentaron misioneros franciscanos, quienes fundaron un convento dedicado a San Matías, y en el siglo XVII la iglesia y ese convento constituían ya el centro del poblado.
106. Ya en el siglo XX, en la década de los treinta se desecó el Canal de La Viga, lo cual provocó la desaparición del paisaje chinampero, y un cambio en la forma de vida de las personas pobladoras, ante la creciente urbanización.
107. Y si bien fue difícil establecer una división entre lo urbano y lo rural, las costumbres y tradiciones del pueblo de Iztacalco persistieron, *“...como una mixtura entre el pasado prehispánico, elementos de la época colonial, el México*

*independiente e incluso las nuevas realidades urbanas de los siglos XX y XXI.*²⁵

108. Datos del Gobierno de México²⁶ indican que la población de la demarcación territorial de Iztacalco es de cuatrocientos cuatro mil seiscientos noventa y cinco habitantes (404,695), de la cual el 47.5% corresponde a hombres y 52.5% a mujeres.
109. Los rangos de edad que concentraron mayor población fueron de treinta a treinta y cuatro años (31,735 habitantes); veinticinco a veintinueve años (31,727 habitantes), y veinte a veinticuatro años (30,641 habitantes). Entre ellos, se concentró el 23.3% de la población total.
110. Las lenguas indígenas más habladas en la demarcación son el triqui (1540 habitantes); mazateco (1411 habitantes), y zapoteco (1262 habitantes).
111. En menor medida, hay personas hablantes del náhuatl, mixteco, tsetal, mazahua, otomí, y mixe.
112. Respecto de sus autoridades tradicionales, la SEPI proporcionó a este Tribunal²⁷ diversa información contenida en el expediente digital del Pueblo de Iztacalco.

²⁵ Vázquez, I. (2012). *Los registros parroquiales de San Matías Iztacalco (1650-1849)*. Citado por Juárez Clavellina [et. al.], *op.cit.*

²⁶ Tomando en cuenta lo informado por el INEGI en el Censo de Población y Vivienda 2020. Véase: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/iztacalco?redirect=true#population-and-housing>

²⁷ A través del oficio SEPI/SJN/JUDAC/073/2026, que corre agregado al expediente JLDC-029/2026, y que actualmente se encuentra en sustanciación en este órgano jurisdiccional, lo cual se invoca y constituye un hecho público y notorio para efecto de resolver el presente asunto, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 54 de la Ley Procesal; así como lo sostenido en la Jurisprudencia **XIX.1o.P.T. J/4**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito del Primer Circuito, que lleva por rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN**

113. En ese legajo, se indicó que las Autoridades Tradicionales del Pueblo de Iztacalco son de origen religioso²⁸, y dentro de ellas se ubica la Cofradía Mayor, la que se compone por catorce matrimonios, siete mayores (que representan a cada uno de los barrios), y siete topiles.
114. El cargo de Cofradero Mayor dura un año, y cada siete años regresa al mismo barrio, esto es: se tiene un calendario circular.
115. La Cofradía Mayor se encarga de realizar obras de mantenimiento del monumento colonial, la parroquia del pueblo, velar por las necesidades que tenga la parroquia, realizar trabajos de limpieza, cuidar el patrimonio cultural e inmaterial del pueblo, y velar por la unidad del mismo.
116. En el referido expediente, se indica también que la mayordomía es una de las tradiciones más enraizadas y relevantes para el desarrollo de la vida cultural en el Pueblo de Iztacalco.
117. El cargo de mayordomo, se dice, es un privilegio y un compromiso que tiene la ocasión de reafirmar la continuidad de los lazos comunitarios entre los habitantes del barrio.
118. Así, conforme al contexto histórico y el examen integral de los agravios expuestos por los promoventes, es posible advertir

CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Duodécima Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023, registro 164049.

²⁸ Página 134 del tomo III, que se remitió de forma digital.

que la controversia que ahora se resuelve, deriva de un conflicto intracomunitario, pues existe una discrepancia entre diversas personas que se reconocen como integrantes del Barrio Originario, y que se dice, se relaciona con la elección de una nueva autoridad representativa.

c. Violencia política en razón de género.

c.1 Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

119. La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.
120. Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación, subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.
121. De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquier otra característica personal o grupal.

122. En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educadas libre de patrones estereotipados.

c.2 Violencia política contra las mujeres en razón de género.

123. El artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.
124. Más adelante, prohíbe toda discriminación por etnia o nacionalidad, género, edad, discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
125. Por su parte, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades²⁹.

²⁹ Amparo en revisión 554/2013.

126. Por su parte el protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN³⁰, tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.
127. Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:
- Los impactos diferenciados de las normas;
 - La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
 - Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo o género;
 - La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
 - La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.
128. En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género

³⁰ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>.

comprende todas aquellas **acciones u omisiones** de personas, servidoras o servidores públicos, **que se dirigen a una mujer por ser mujer** (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, **con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales**, incluyendo el ejercicio del cargo.

129. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

- Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior.

130. Jurisprudencia **48/2016** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**. En tal documento, se razona que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

131. Además, señala que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un

análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

132. En el mismo sentido, la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
 - Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres
 - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

133. Además, la Jurisprudencia **6/2024**, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO”**, establece que la propaganda electoral emitida por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas no debe afectar directa o indirectamente a algún género, por lo que, en la

comunicación de sus mensajes políticos y propuestas electorales deben eliminar el uso de estereotipos discriminatorios que generen este tipo de violencia.

134. Así, este Tribunal Electoral está en posibilidades de entrar al análisis de la presunta realización de actos que pudieren haber actualizado violencia política contra las mujeres en razón de género, en el contexto de la celebración de Asambleas de Deliberación, Determinación y Decisión en pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México, cuando se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de la referida violencia.
135. Lo anterior, ya que la VPG no constituye una figura exclusiva de los procesos electorales y de participación ciudadana vinculados con la renovación de cargos de elección o consulta popular, sino que su tutela se extiende a cualquier mecanismo en el que se ejerzan derechos político-electorales y de participación ciudadana, y pueda ser afectada la condición de igualdad sustantiva de las mujeres, ya que la mera condición de ser mujer no puede dar lugar a que sufra violencia alguna y muchos menos que esta sea tolerada o pasada inadvertida por este órgano jurisdiccional.

d. Pruebas que obran en el expediente.

136. Aunado a lo narrado, deben tomarse en cuenta las siguientes pruebas que obran en el expediente, a saber:

Pruebas documentales.

- i. Copia simple del acta de la asamblea de uno de marzo, celebrada en el kiosco del Barrio Originario, carente de firmas, sellos, y membrete. Exhibida por Raymundo Ávila Molina y Raymundo Alejandro Ávila Cortés, quienes dijeron pertenecer al Comité.
- ii. Lista de asistencia a la asamblea de uno de marzo, en tres fojas útiles, en donde se aprecian los nombres, teléfonos, domicilios, secciones electorales, y firmas, de las personas que acudieron a ese acto. Exhibida por las mismas personas que la anterior.
- iii. Copia del acta circunstanciada de entrega-recepción de archivos y documentación del Comité, de fecha ocho de marzo, suscrita por Raymundo Ávila Molina (en representación del Comité), y Arturo Vázquez Camacho (Presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea Comunitaria de Elección).

e. Clasificación de elementos probatorios.

137. **I. Documentales Privadas.** Son todos aquellos documentos o actas, diversas a las documentales públicas, que aporten las partes en el juicio siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones o defensas.
138. Por ende, para que éstas hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos consignados, o en su caso, de los hechos o actos que pretendan acreditarse, deberán estar adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad

conocida y el recto raciocinio, conforme a la relación que guardan entre sí, de conformidad con el artículo 61 párrafo tercero de la Ley Procesal.

139. Una vez enunciados los elementos de prueba que obran en autos del expediente que nos ocupa y establecido su alcance probatorio, las mismas serán valoradas en el siguiente apartado.

f. Caso concreto.

140. La promovente cuestionó la realización de la asamblea de uno de marzo en el quiosco del Barrio Originario.
141. Adujo la carencia de convocatoria previa, por lo que, desde su perspectiva, se vulneraron los principios de máxima publicidad, participación comunitaria, libre determinación y autogobierno.
142. La parte actora expresó que el Barrio carece de una autoridad tradicional representativa definida, y que quien convocó a la asamblea de uno de marzo fueron personas que se atribuyeron ese carácter.
143. En principio, debe apuntarse que se tiene acreditada la celebración de la asamblea de uno de marzo.
144. Lo anterior, tanto por lo expresado por la promovente, como lo referido por Raymundo Ávila Molina y Raymundo Alejandro Ávila Cortés (quien se ostentaron como integrantes del Comité).

145. Al respecto, en el expediente se cuenta con copia simple de una minuta correspondiente a una asamblea comunitaria celebrada el uno de marzo en la plaza del Barrio Originario.
146. En ese documento, se indicó cuál fue el orden del día de los asuntos tratados, a saber:
- Lista de asistencia y verificación del quórum legal.
 - Instalación formal de la asamblea general comunitaria.
 - Explicación del procedimiento de elección de la Mesa Directiva conforme a la convocatoria.
 - Postulación de candidaturas para la Presidencia de la Mesa Directiva.
 - Votación a mano alzada para la elección de la Presidencia.
 - Postulación de candidaturas para la Secretaría Técnica de la Mesa Directiva.
 - Votación a mano alzada para la elección de la Secretaría Técnica.
 - Autonombramiento de escrutadores para apoyo de los trabajos electorales.
 - Protesta de ley y toma de posesión de la Mesa Directiva Electa.
 - Clausura de la asamblea.
147. En la misma minuta se asentaron los acontecimientos sucedidos durante el desarrollo de la asamblea, la cual se dijo concluyó a las trece horas de la fecha de su celebración.

148. Adjunto a la minuta se acompañaron copias simples de la lista de asistencia emitidas por el Comité³¹, donde se contienen los datos de las cincuenta y cuatro personas asistentes a la asamblea de uno de marzo, tales como:

- Nombre completo.
- Firma.
- Teléfono celular.
- Dirección (calle y número).
- Sección electoral.

149. Y si bien estas listas de asistencia se aportaron en copias simples, las cuales generan primeramente indicios, *estos se robustecen y generan convicción en torno a su existencia y autenticidad, al concatenarse con otras documentales que obran en el JLDC-029/2026*³².

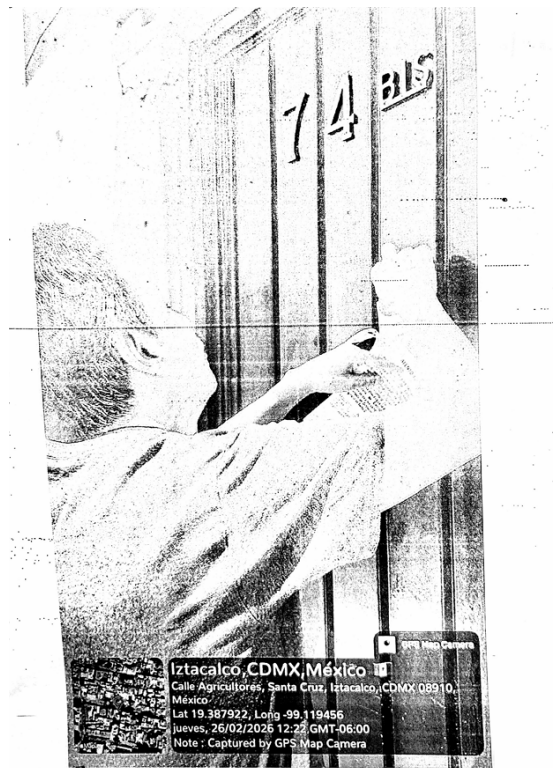
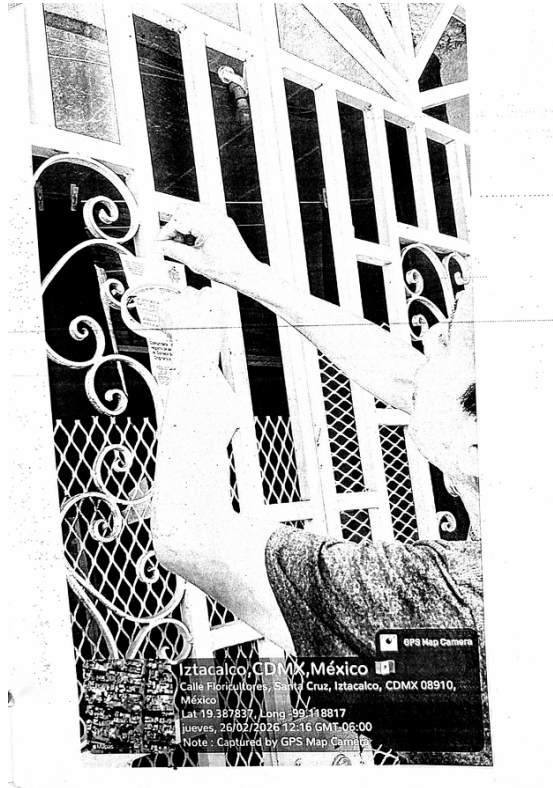
150. En efecto, en el expediente citado en el párrafo precedente, se cuenta con copia simple de las listas de asistencia referidas en el párrafo 124 precedente, y con imágenes alusivas a la difusión de la convocatoria a la asamblea de uno de marzo, en diversos lugares del Barrio Originario.

151. A continuación, se insertan algunas de esas imágenes:

³¹ Órgano colegiado que, según se razonó al resolver el expediente JLDC-012/2026, fue ratificado por las personas habitantes del Barrio Originario, en la asamblea comunitaria celebrada el ocho de febrero, para hacerse cargo de los trabajos tendentes a la elección del Primer Consejo de Gobierno del Barrio de Santa Cruz Atencopa.

³² Legajo que actualmente se encuentra en sustanciación en este órgano jurisdiccional, lo cual se invoca y constituye un hecho público y notorio para efecto de resolver el presente asunto, lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 54 de la Ley Procesal; así como lo sostenido en la Jurisprudencia **XIX.1o.P.T. J/4**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito del Primer Circuito, que lleva por rubro: "**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Duodécima Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023, registro 164049.





152. Así, conforme a las constancias anteriormente detalladas, válidamente puede afirmarse que, contrario al dicho de la promovente, **sí se divulgó la convocatoria a la asamblea de uno de marzo.**

153. En cuanto a la existencia y contenido de esa convocatoria, en el referido expediente JLDC-029/2026 se cuenta con copia de la convocatoria para la elección del Primer Consejo de Gobierno del Barrio Originario.
154. En ese documento, emitido por quienes integraban el Comité, *se indicó que la asamblea de elección de la Mesa Directiva se realizaría el uno de marzo en un horario de once a doce horas.*
155. Lo que demuestra que efectivamente existió una convocatoria para celebrar la asamblea de uno de marzo, la cual se emitió el veinticinco de febrero.
156. Y si bien las imágenes insertas en el párrafo 127 permiten suponer que la convocatoria se difundió a partir del veintiséis de febrero, ninguna disposición de carácter normativo exige una temporalidad específica para su divulgación previo a la realización del acto convocado.
157. Esto es así, porque la Ley de Pueblos tiene como objeto reconocer, proteger, promover y garantizar los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes; definir a los sujetos titulares de derechos; así como establecer sus principios de interpretación y medidas de implementación³³.
158. Y conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley de Pueblos, se concluye que

³³ Artículo 1.

los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios, y que las autoridades (como sujetos obligados), se abstendrán de intervenir en las formas internas en que decidan organizarse.

159. En ese sentido, las constancias aportadas en el expediente permiten afirmar que las personas habitantes del Barrio Originario, en ejercicio de sus derechos de autonomía, participación y representación, decidieron libremente convocar a la asamblea de uno de marzo, para la elección de quienes integrarían la Mesa Directiva.
160. Acto que, como se dijo, se convocó con antelación a su realización, y tan fue así que tanto en el expediente en que se actúa como en el similar JLDC-029/2026, se cuenta con las listas de asistencia de las personas habitantes del Barrio, que en total fueron cincuenta y cuatro.
161. Sin que se cuente en el expediente con algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permitiera suponer alguna afectación al ejercicio efectivo de sus derechos de autodeterminación, máxima publicidad, participación comunitaria y autogobierno, como dijo la promovente.
162. Sobre este tema, la Suprema Corte ha señalado en el *“Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos*

*Indígenas*³⁴ que los pueblos y comunidades indígenas tienen la capacidad de definir sus propias instituciones; las cuales, no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

163. Este aspecto guarda relación con el derecho de las personas indígenas -o *pertenecientes a un pueblo originario*- de mantener y reforzar sus sistemas normativos, ya que precisamente la elección de sus autoridades y representantes, así como el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, se realiza en el marco establecido por sus usos y costumbres aplicables, mismas que forman parte del orden jurídico del Estado Mexicano.
164. En este sentido, la Ley de Pueblos, reconoce que las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades elegidas de conformidad con sus sistemas normativos propios serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la ciudad³⁵.
165. De la misma manera, les reconoce el derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios.

³⁴ Consultable en la página de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion>. Lo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como en los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contenidos en las tesis I.3o.C.35 K (10a.) y XX.2o. J/24 de rubros "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**" y "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**"

³⁵ Artículo 14. Reconocimiento de las autoridades de los pueblos, barrios y comunidades

166. Sin que la Ley de Pueblos permita a cualquier autoridad intervenir de manera directa en la forma en que se organicen los pueblos, barrios y comunidades³⁶ para elegir a sus autoridades representativas, como lo pretenden hacer valer los promoventes.
167. En este contexto, resulta conforme a derecho calificar de **infundados** los agravios expresados por la promovente, relacionados con la asamblea de uno de marzo, y la supuesta ausencia de convocatoria para su celebración.

SÉPTIMA. Actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de la promovente.

168. La parte actora refiere que se le impidió participar en la asamblea de uno de marzo, pese a formar parte del Comité y por su condición de ser mujer.
169. A efecto de determinar si los hechos y conductas atribuidos por la parte actora actualizan VPG y, en consecuencia, si resultan aptos para restarle validez a la Asamblea controvertida, así como una posible vulneración a principios constitucionales rectores de la función electoral — particularmente el principio de igualdad y no discriminación reconocido en el artículo 115 del citado ordenamiento—, este órgano jurisdiccional estima necesario realizar un análisis integral, contextual y concatenado de las circunstancias planteadas en la demanda.

³⁶ Artículo 16. No intervención de autoridades en formas internas de organización

170. En ese sentido, los hechos referidos serán examinados de manera conjunta cuando exista conexidad entre ellos, atendiendo a su contexto, naturaleza y finalidad, a fin de identificar si, de forma sistemática o individual, constituyeron actos dirigidos a obstaculizar, menoscabar, restringir o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente por razón de género.
171. Bajo esa lógica, las diversas conductas y situaciones expuestas por la parte actora como presuntamente constitutivas de VPG serán estudiadas a la luz de los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, criterio que proporciona los parámetros objetivos y subjetivos para determinar cuándo una conducta puede válidamente considerarse constitutiva de dicha infracción.
172. Por tanto, enseguida se realizará el estudio correspondiente de cada uno de los elementos jurisprudenciales referidos, a fin de verificar si, en el caso concreto, se actualiza la VPG alegada.

1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

173. Este elemento se tiene por satisfecho, toda vez que los hechos denunciados se desarrollan en el contexto de un proceso relacionado con la elección de una autoridad tradicional dentro del ámbito de pueblos y barrios originarios

y comunidades residentes en esta Ciudad, lo cual constituye una figura jurídicamente reconocida para el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación política de la ciudadanía en los asuntos públicos de su comunidad.

174. En consecuencia, existe un vínculo material y contextual entre los hechos denunciados y el ejercicio de derechos de participación política y comunitaria, razón por la cual **se estima colmado** el presente requisito.

2) Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

175. Este elemento se tiene por satisfecho, toda vez que, de los hechos narrados por la parte actora, se advierte que las conductas que señala como presuntamente constitutivas de VPG son atribuidas a personas del Barrio Originario.

176. En ese sentido, las personas señaladas como probables responsables cuentan, prima facie, con el carácter de personas con relevancia o liderazgo en el Barrio Originario, supuesto que se encuentra expresamente contemplado dentro de los sujetos activos reconocidos por la normativa y la jurisprudencia en materia de VPG.

177. Por tanto, sin prejuzgar sobre la acreditación material de los hechos denunciados ni sobre la actualización de los restantes elementos necesarios para configurar la infracción, se estima que el presente requisito **se colma**, exclusivamente en

cuanto a la calidad de las personas a quienes se atribuyen las conductas denunciadas.

3) Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

178. Este elemento **no se tiene por acreditado**, toda vez que la parte actora no expone de manera clara, específica y circunstanciada cuáles fueron las conductas presuntamente desplegadas que, por su naturaleza, pudieran encuadrar en alguna de las modalidades de violencia reconocidas en la normativa electoral y en los instrumentos especializados en materia de VPG.
179. En efecto, la promovente se limita a afirmar, de manera genérica y dogmática, que se actualizó la infracción denunciada, al impedirle participar en la asamblea de uno de marzo pese a pertenecer al Comité, y por su condición de mujer.
180. Sin precisar si los hechos que refiere constituyen violencia simbólica, verbal, psicológica, económica, patrimonial, física o sexual, ni desarrolla las razones por las cuales dichas conductas podrían ser consideradas dentro de alguna de tales categorías.
181. En ese sentido, la sola manifestación genérica relativa a la supuesta comisión de VPG resulta insuficiente para tener por actualizado el presente elemento, pues de los elementos aportados nada permite identificar el tipo de violencia

alegada, su materialización fáctica ni las circunstancias específicas bajo las cuales se habría cometido.

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

182. Este elemento **no se tiene por satisfecho**, toda vez que de las manifestaciones formuladas por la parte actora y de los elementos aportados, no es posible advertir de qué manera las conductas denunciadas tuvieron como finalidad o consecuencia generar una afectación real, directa y diferenciada en el ejercicio de sus derechos político-electorales por razón de género.

183. En efecto, la promovente se limita a realizar afirmaciones genéricas respecto de la supuesta comisión de VPG, sin precisar cuáles fueron las conductas concretas presuntamente lesivas, ni las circunstancias específicas en que éstas acontecieron. Asimismo, omite exponer de manera clara en qué consistió la afectación a sus derechos político-electorales, esto es, no identifica cómo dichas conductas incidieron, obstaculizaron, restringieron, menoscabaron o anularon el ejercicio efectivo de sus prerrogativas político-electorales.

184. De igual forma, no desarrolla una relación lógico-jurídica entre los hechos denunciados y el resultado lesivo exigido para la actualización de este elemento, pues de los

elementos aportados al expediente nada permite advertir una afectación diferenciada sustentada en su condición de mujer.

185. Así, la sola afirmación de que se cometió la infracción resulta insuficiente para acreditar que las conductas denunciadas tuvieron por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales.

5) Se basa en elementos de género, al dirigirse a una mujer por ser mujer, tener un impacto diferenciado en las mujeres para afectar desproporcionadamente a las mujeres.

186. Este elemento **no se tiene por satisfecho**, toda vez que de las manifestaciones expuestas por la parte actora ni de los elementos que obran en el expediente, nada demuestra que las conductas denunciadas se hayan sustentado en estereotipos, roles o condiciones de género, ni que hubiesen estado dirigidas a la promovente por su condición de mujer.
187. En efecto, la actora se limita a realizar afirmaciones genéricas y dogmáticas respecto de la supuesta actualización de VPRG, sin desarrollar una narrativa clara, circunstanciada y coherente de los hechos que permita advertir, siquiera de manera indiciaria, la existencia de una afectación diferenciada basada en género. Particularmente, omite precisar cuáles fueron las expresiones, acciones u omisiones concretas que considera discriminatorias o estereotipadas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron.

188. Asimismo, de los elementos que obran en el expediente, nada permite corroborar materialmente los hechos denunciados ni el contexto en que éstos habrían acontecido. De igual forma, tampoco expone de qué manera las conductas denunciadas tuvieron un impacto diferenciado o desproporcionado en su esfera de derechos político-electorales por razón de género, ni establece un vínculo lógico-jurídico entre los hechos narrados y la afectación alegada.
189. En ese sentido, la sola manifestación subjetiva de la promovente respecto de sentirse afectada **no resulta suficiente**, por sí misma, para tener por acreditado que las conductas denunciadas se basaron en elementos de género, y con ello restarle validez o anular la celebración de la Asamblea controvertida, pues para ello resulta indispensable contar con elementos objetivos que permitan advertir que la conducta estuvo motivada por prejuicios, estereotipos o condiciones asociadas al género de la víctima, extremo que en el caso no acontece.
190. En mérito de lo anterior expuesto, este Tribunal Electoral califica como **infundado**, el agravio hecho valer por la promovente, relacionado con la presunta nulidad de la Asamblea, derivada de la realización de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
191. En ese sentido, cuando se alegue que determinadas conductas desplegadas en el contexto de instrumentos de participación ciudadana en los pueblos, barrios y comunidades originarias —como son las consultas

ciudadanas, asambleas comunitarias o mecanismos análogos— tuvieron por objeto o resultado obstaculizar, restringir, menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer por razón de género, los tribunales electorales se encuentran facultados para realizar un análisis integral y contextual de tales hechos, a efecto de determinar si se actualiza VPG y, en su caso, **si dicha conducta resulta trascendente para afectar la validez de la Asamblea controvertida.**

192. En consecuencia, por las razones y fundamentos expresados en esta sentencia, este Tribunal Electoral confirma la convocatoria y la celebración de la **Asamblea** del uno de marzo de la presente anualidad, **así como los acuerdos celebrados en la misma.**

OCTAVA. Vista al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

193. Finalmente, no es óbice para este Tribunal Electoral, el hecho de que, del análisis integral al escrito de demanda, se obtiene que las partes actoras también acuden a dolerse por la presunta comisión de hechos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y/o Violencia Política por razón de Género.
194. Lo anterior, porque la demanda refiere que Beatriz Ávila Gutiérrez fue aparentemente excluida de conformar el Comité Organizador, derivado de *“que es una asamblea y que únicamente participarían los hombres que ya se encontraban en el lugar, en ese momento les pido dejarme participar en ella como integrante de este comité negándome la*

participación por ser mujer...”

195. Además, del mismo escrito se tiene que la persona promovente reprocha que *“se me negó el derecho de participación en dicha reunión por mi condición de mujer...”*
196. En la misma línea argumentativa, la parte actora insiste en que *“la negativa de participación basada en mi condición de mujer constituye una forma de violencia política en razón de género...”*
197. En virtud de lo anterior expuesto, y toda vez que, a dicho de la parte actora, dichas conductas pueden dar lugar a Violencia Política, Violencia Política en Razón de Género, y/o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, son susceptibles de conocerse por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, sustanciado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por conducto de su Secretaría Ejecutiva y resuelto por este órgano jurisdiccional.
198. En razón de ello, con fundamento en el artículo 3, fracción II, inciso e) de la Ley Procesal, y en el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del IECM, se **ordena dar vista** a dicho Instituto, *con copia certificada de esta determinación y de las actuaciones del expediente en que se actúa*, a fin de que sea este quien, en el ámbito de sus atribuciones y facultades legal y reglamentariamente conferidas, sea quien se pronuncie respecto de los hechos referidos por la parte actora, relacionados con la presunta realización de violencia política contra las mujeres en razón de género, y de ser el caso, estime si ha lugar al inicio de un procedimiento especial

sancionador.

¹⁹⁹. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la validez de la Asamblea Comunitaria celebrada el uno de marzo de dos mil veintiséis, relacionada con el proceso para elegir a las personas integrantes del Primer Consejo de Gobierno del Barrio de Santa Cruz Atencopa, en la demarcación territorial Iztacalco, así como su Convocatoria.

SEGUNDO. Se **da vista** al Instituto Electoral de la Ciudad de México con copias certificadas de esta determinación y del expediente en que se actúa, para los efectos descritos en la consideración **OCTAVA** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-021/2026, DE VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.